

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 48
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00083-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **WALNER RIVAS GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.502.936** de Buenaventura (V.), quien actúa como agente oficioso de su padre el señor **HERIBERTO RIVAS MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.204.520** expedida en Bugalagrande (V.) contra la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** representada por la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE** y la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculados la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES cuyo Director es el Dr. JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD del agenciado.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que su padre tiene **87 años** de edad y tiene diagnóstico de DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, CEGUERA BILATERAL, PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y POSTRACIÓN, por lo que requiere una serie de tratamientos. Dice acudir a este trámite para que se ordene la prestación del servicio de salud integral sin obstáculos, por ende se le entreguen PAÑALES TENA SLIP TALLA L, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES, CREMA ALMIPRO, LUBRIDERM, AMBULANCIA, entre otros.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de documentos de identidad e historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 09 de agosto de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítems que anteceden.

La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA (ítem 4 del expediente)**, dijo que su vinculación es accesoria, no vinculante.

Que mediante la Resolución 2481 de diciembre 24 de 2020 se actualizó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Indicó que el agenciado se encuentra activo en la NUEVA EPS, en el régimen contributivo por lo que dicha EPS deberá garantizarle en forma integral y oportuna, los servicios y tecnologías en salud, aclarando que si bien el servicio de transporte, no es calificado como una prestación médica en sí, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional lo han considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, por lo que concluyó solicitando se desvincule a la Secretaría, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos reclamados.

La entidad **ADRES (ítem 5)** luego de recordar su origen y funciones; como las de la EPS HOY EAPB, de decir como se asume el costo de los servicios de salud, indicó que la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente

debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado. Que existe falta de legitimación respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

La **NUEVA EPS (ítem 6)** informó que los servicios, medicamentos e insumos solicitados no hacen parte de la cobertura del plan de beneficios en salud, por lo tanto, deben realizarse a través del procedimiento MIPRES y una vez, culminado ese trámite, se genera la autorización de acuerdo con la pertinencia del medicamento o procedimiento.

Sobre el tratamiento integral, afirmó que se pretende algo basado en hechos futuros e inciertos por lo que la tutela es improcedente, como quiera que las acciones de la EPS están enmarcadas en la ley, y no existe una actuación u omisión de la entidad, por lo que solicitó se desvincule a la EPS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **HERIBERTO RIVAS MURILLO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por su hijo y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado el precitado paciente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que el señor **WALNER RIVAS GÓMEZ** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su padre **HERIBERTO RIVAS MURILLO** quien tiene **87 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, CEGUERA BILATERAL, PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y POSTRACIÓN¹, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas y neurológicas del mencionado paciente. Es decir se ajusta ello a

¹ Folio 8 del PDF, ítem 01

lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales del señor **HERIBERTO RIVAS MURILLO**? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar que si bien la parte pasiva ha explicado con detalle la normativa legal que rige su actuación, no se puede ignorar otras normas, tampoco la jurisprudencia constitucional conforme la cual al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia)

debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**², como lo es en este caso una persona de **87 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009³, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta antecedente de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, CEGUERA BILATERAL, PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y POSTRACIÓN** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que HERIBERTO RIVAS MURILLO requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*"⁵

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

² C. P. art. 13.

³ Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁵ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber PAÑALES TENA SLIP TALLA L, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES, CREMA ALMIPRO, LUBRIDERM, AMBULANCIA, que a la fecha no han sido ordenados como tal, porque los médicos se han negado a ordenarlos, y les dicen que deben poner tutela contra la NUEVA EPS, porque sin tutela no pueden ordenarlo, por tanto en el plenario no existen órdenes médicas, **sin embargo sí obra contestación de la EPS resaltando que son servicios NO PBS**, y por tanto no existe cobertura para dichos servicios para el agenciado.

Dicha situación no es de recibo para este despacho, toda vez que según lo informado por el accionante, si bien su padre es pensionado y recibe un salario mínimo, este se encuentra embargado por lo que solo recibe una parte, los cuales se usan para pagar una parte del costo del Hogar Geriátrico que en total vale \$800.000, por lo cual no cuenta con solvencia económica para cubrir los insumos que reclama mediante la presente acción.

La Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento⁷ o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Es necesario recordar que en abundante jurisprudencia se ha estudiado el asunto del suministro de **pañales**, bajo el entendido de que, si bien no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y **debe ser facilitado, aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro**⁸. En este caso se debe asumir con base en la historia clínica del paciente que sí requiere tal suministro, el cual para él no es algo cosmético.

En conclusión, tratándose del suministro de pañales desechables, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se modera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2012

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2010

Reiterando en el caso de este paciente de 87 años de edad, en virtud de su condiciones de vulnerabilidad que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que padece de **"DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, CEGUERA BILATERAL, PARAPRESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y POSTRACIÓN"**, por lo que el suministro permanente de los PAÑALES TENA SLIP TALLA L, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES, CREMA ALMIPRO, LUBRIDERM, se puede considerar como parte de su tratamiento, pues su suministro le permite soportar unas condiciones mínimas de dignidad. Estima el Despacho, que en el caso bajo examen se cumple a satisfacción con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, pues dichos insumos hacen parte de la atención médica integral que exige el padecimiento del agenciado quien se encuentra postrado en cama y tiene 87 años de edad.

Por lo tanto, considera el despacho que no existe razón para que la EPS se niegue a autorizar dicho servicio, por tanto en ese sentido en aras de proteger los derechos fundamentales de la agenciada señora **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ** se debe tener en cuenta que es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se considera que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos del agenciado.

En observancia al precedente jurisprudencial, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, autorizar a favor de **HERIBERTO RIVAS MURILLO** el suministro y autorización de servicio de **PAÑALES TENA SLIP TALLA L, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES, CREMA ALMIPRO, LUBRIDERM**, con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc., que determine el galeno tratante adscrito a la entidad.

4. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA PARA SUS TRASLADOS CON ACOMPAÑANTE LAS VECES QUE LO REQUIERA.

Comoquiera que en este plenario el tema principal es si se avala por medio de tutela el suministro de un servicio a un paciente con DEMENCIA TIPO ALZHEIMER,

HIPERTENSIÓN, CEGUERA BILATERAL, PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y POSTRACIÓN, para acudir a sus citas médicas, se debe tener en cuenta que en línea general tal servicio no se encuentra entre los previstos en el plan obligatorio de salud, afirmación que en su momento tuvo su razón de ser en la medida en que ello era cierto. **Sin embargo**, hoy por hoy existe norma al respecto, como es la **resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015⁹ emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que dice:**

"ARTÍCULO 10. PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA. El acceso primario a los servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita".

ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial."

Bajo esta nueva normatividad debe decirse con relación a la situación del agenciado **HERIBERTO RIVAS MURILLO** que las **copias clínicas allegadas (ítem 8) y la constancia secretarial del ítem 7** nos reportan que se trata de una persona de 87 años de edad, quien está catalogado como un paciente con DEMENCIA TIPO **ALZHEIMER**, HIPERTENSIÓN, **CEGUERA BILATERAL**, PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y **POSTRACIÓN**, quien debe recibir tratamiento médicos, controles, entre otros, quien además indicó que requiere el servicio de transporte en ambulancia para asistir a las citas que le sean programadas por su entidad prestadora del servicio de salud, pues no cuenta con los medios para cubrir el servicio de su propio bolsillo, lo cual debe acatar para asegurar su existencia, circunstancia que le da más mérito a la prestación del servicio requerido.

⁹ Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y se dictan otras disposiciones"

De igual modo como quiera que la EPS asigna citas médicas en instituciones ubicadas fuera de Palmira, de modo que los pacientes de esta ciudad deben desplazarse a otro municipio resulta necesario que para poder acceder a la continuidad en la prestación de los servicios que requiere el señor **HERIBERTO RIVAS MURILLO** se le brinde el complementario servicio de transporte intermunicipal al enunciado paciente.

Desplazamiento que la EPS no asume por considerarlo NO PBS, olvidando que una reglamentación posterior sí lo contempla para casos como el del presente paciente. Es decir debe tenerse claro que si la entidad prestadora no le brinda el servicio a sus usuarios en la ciudad donde reside, sí debe procurarle el transporte al sitio donde se brinda el mismo, máxime si se tiene en cuenta, como en sede de tutela se debe hacer, y es considerar su situación económica pues si bien el agenciado se encuentra adscrito a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, recibe pensión mínima, esta asciende actualmente está parcialmente embargada, como lo reportó el accionante por lo que con el saldo mencionado debe cubrir gastos del hogar donde se encuentra, tal y como lo declaró su hijo, eso implica pensar su situación económica no es holgada como para imponerle tal carga pecuniaria por eso resulta razonable decidir a su favor.

Por su parte la jurisprudencia constitucional con base en el artículo 95 numeral 2 de la Constitución Política ha señalado unas reglas que permiten dar aplicación al deber de solidaridad, con relación a la prestación del servicio de transporte para ciertos pacientes a saber:

"(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Reglas estas que se cumplen en el caso del señor Rivas Murillo, por tanto, en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad, y sus padecimientos, se entiende que su estado es delicado, como quiera que la solicitud va encaminada a mejorar su calidad de vida, el Despacho, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable decidirá a su favor.

5. Finalmente, se debe observar que el accionante ha solicitado un amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que ello resulta procedente en la medida en que el agenciado es un señor de avanzada edad (87

años), quien no puede valerse por sí mismo, es una persona con dependencia total, con lo cual se evidencia un estado de necesidad que puede amenazar su existencia en condiciones dignas, por eso sí resulta prudente y garantista para el representado disponer un amparo que de manera general procure su mejor estar, logrando la protección efectiva de los derechos invocados.

CONCLUSIÓN. Debe asumirse que si bien desde el punto de vista legal citado por la parte accionada, existe fundamento para entender su actitud, lo cierto es que existe otras normas de rango superior que no se puede ignorar, como tampoco se puede desatender su alcance fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en la materia, por eso se debe asumir en este asunto que la actitud renuente de la NUEVA EPS amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, salud del agenciado. Que por ello y con fundamento en el artículo 86 constitucional se debe conceder la tutela prevista para proteger tales derechos no solo cuando se encuentren vulnerados, si no también cuando se aprecien amenazados, lo cual en este caso se asume dado entre otras cosas, los diagnósticos de Alzheimer y Paraparesia espástica tróptica del señor **HERIBEROT RIVAS MURILLO**.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD y del ADULTO MAYOR** del paciente **HERIBERTO RIVAS MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.204.520** expedida en Bugalagrande (V.) **respecto de la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **LUÍS EDUARDO OBANDO** Coordinador de Autorizaciones Regional Suroccidente y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza de los Doctores **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a

realizar los trámites necesarios para **gestionar y autorizar la debida y pronta entrega de PAÑALES TENA SLIP TALLA L, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES, CREMA ALMIPRO, LUBRIDERM, servicio de transporte en AMBULANCIA, al agenciado HERIBERTO RIVAS MURILLO,** con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc., que determine el galeno tratante adscrito a la entidad. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS en cabeza de los Doctores **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a **SUMINISTRAR** al señor **HERIBERTO RIVAS MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.204.520** expedida en Bugalagrande (V.) el **TRATAMIENTO INTEGRAL** inherente al diagnóstico de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, CEGUERA BILATERAL, PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL, INCONTINENCIA MIXTA y POSTRACIÓN.** **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro** de los **tres días** siguientes al de la notificación de este proveído.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f984309b4667f4d52e435c7068a321a5191f9b50899400f144a51598c34d1fb6**

Documento generado en 18/08/2021 11:29:25 AM